

**REPÚBLICA DE COLOMBIA**



**JUZGADO SÉPTIMO CIVIL MUNICIPAL  
SANTA MARTA - MAGDALENA**

Santa Marta, veintiuno (21) de Julio de dos mil veintiuno (2021)

**REFERENCIA: PROCESO EJECUTIVO DE MENOR CUANTIA**  
**DEMANDADOS: ELEONOR ISABEL TORRES FONSECA Y OTROS**  
**DEMANDANTE: COOEDUMAG**  
**RADICACIÓN: 47-001-40-53-007+2021-00211-00**

Sería el caso pronunciarse frente a la admisibilidad de la demanda ejecutiva promovida por la **COOPERATIVA DE EDUCADORES DEL MAGDALENA - COOEDUMAG** contra **ELEONOR ISABEL TORRES FONSECA, KARLA LUZ AGUDELO RAMOS** y **MARTHA CABELLERO OROZCO**, sino fuera porque se evidencia que esta judicatura carece de competencia para dirimir la controversia.

En efecto, se expone que lo pretendido son \$ 31.036.864 por concepto del capital adeudado contenido en el pagaré No. 125914 fechado el 4 de Diciembre de 2014; más la suma de \$3.409.362 por intereses corrientes causados sobre el antedicho valor desde el 4 de Mayo de 2020 hasta el 4 de Marzo del hogaño, para un total de \$34.446.226.

El numeral 1º del artículo 17 del Código General del Proceso refiere que los jueces civiles municipales son competentes para conocer en única instancia “*De los procesos contenciosos de mínima cuantía, incluso los originados en relaciones de naturaleza agraria, salvo los que correspondan a la jurisdicción contencioso administrativa.*”

Por su parte, el parágrafo de ese canon estatuye que “*Cuando en el lugar exista juez municipal de pequeñas causas y competencia múltiple, corresponderán a este los asuntos consagrados en los numerales 1, 2 y 3.*”

Ahora, en lo que respecta a la cuantía en procesos de esta naturaleza, el numeral 1º del artículo 26 *ejusdem* prevé que dicho factor de competencia se determina “*Por el valor de todas las pretensiones al tiempo de la demanda, sin tomar en cuenta los frutos, intereses, multas o perjuicios reclamados como accesorios que se causen con posterioridad a su presentación.*”

En el particular se tiene que la suma de las pretensiones no supera los 40 smlmv como lo establece el inciso 2º del artículo 25 del marco procesal civil, habida cuenta la menor cuantía de correspondencia de este despacho se encuentra actualmente en la suma de \$36.341.040, mientras que los valores objeto de recaudo compulsivo, como viene de verse, son del orden de los \$34.446.226, lo que sitúa la controversia en los asuntos de mínima cuantía.

De ahí que, comoquiera que mediante acuerdo PCSJA18-11093 del 19 de septiembre hogaño, se transformaron algunos Juzgados Civiles Municipales a Juzgados de Pequeñas Causas y Competencia Múltiple en este distrito a partir del primero (1.º) de octubre de 2018, por lo tanto, es a ellos a quienes deben ser asignada la demanda ejecutiva en cuestión.

En consecuencia se,

**RESUELVE:**

**PRIMERO:** Rechazar la demanda ejecutiva promovida por **COOPERATIVA DE EDUCADORES DEL MAGDALENA -COOEDUMAG** contra **ELEONOR ISABEL TORRES FONSECA, KARLA LUZ AGUDELO RAMOS y MARTHA CABELLERO OROZCO**, de acuerdo a lo brevemente expuesto en la parte motiva de esta providencia.

**SEGUNDO:** Remitir la demanda y sus anexos a la oficina judicial, para que sea repartido entre los jueces de Pequeñas Causas y Competencia Múltiples de esta ciudad, para lo de su competencia.

**NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE**



**MIGUEL QUIROZ CANTILLO**

Juez